



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá jueves 12 de abril de 2018

Nº 28503-B

CONTENIDO

MINISTERIO PUBLICO/PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Resolución N° DS 026-18
(De miércoles 07 de febrero de 2018)

POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE ABOGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y EL REGISTRO DE PROCESOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; CUYO DISEÑO Y DESARROLLO CORRESPONDERÁ A LA OFICINA DE INFORMÁTICA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, QUIEN SERÁ LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO, BAJO LA SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 16 de junio de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 343-13 DE 5 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIÉCER PRADO IZQUIERDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 024
(De lunes 09 de abril de 2018)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO GABRIEL CABALLERO, COMO DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 09 AL 13 DE ABRIL DE 2018.

Resuelto N° ADM/ARAP 025
(De martes 10 de abril de 2018)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA SERVIDORA PÚBLICA KEYLA PINZÓN PÉREZ, COMO JEFA, ENCARGADA, DE LA UNIDAD DE VENTANILLA ÚNICA, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 16 DE ABRIL DE 2018, HASTA EL 21 DE AGOSTO DE 2018.

Resolución N° DGOMI 024
(De martes 10 de abril de 2018)

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA APERTURA DE LA TEMPORADA DE PESCA DE ANCHOVETA (CETENGRAULIS MYSTICETUS), ARENQUE (OPISTHONEMA SP) Y ORQUETA (CHLOROSCOMBRUS ORQUETA) DEL AÑO 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

Resolución N° 03
(De miércoles 28 de febrero de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN OPERATIVO ANUAL Y SU RESPECTIVO PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ.

Resolución N° 04
(De miércoles 28 de febrero de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO AJUSTADO DE CARRERAS (PMCA).

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 004-2018
(De martes 03 de abril de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DEL ACUERDO NO. 002-2018 SOBRE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ Y EL RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ A CORTO PLAZO.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 40 DE 10 DE ABRIL DE 2018, Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28502-B DE 11 DE ABRIL DE 2018.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Resolución No. DS 026-18
(De 7 de febrero de 2018)**

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría de la Administración, es la entidad que por mandato constitucional y legal, defiende los intereses del Estado y de los municipios; promueve la legalidad, la competencia y la ética en las actuaciones de los servidores públicos, al igual que sirve de consejera jurídica a los funcionarios administrativos.

Que en efecto, la Constitución Política de la República en los numerales 1 y 5 del artículo 220 adscribe al Ministerio Público, del cual forma parte la Procuraduría de la Administración, las siguientes atribuciones:

“Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.

5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

...”

Que los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 38 de 2000, establecen lo siguiente.

“Artículo 3. La Procuraduría de la Administración tiene como misión:

2. Coadyuvar a que la Administración Pública desarrolle su gestión con estricto apego a los principios de legalidad, calidad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad en la prestación de los servidores públicos;

3. Defender los intereses nacionales y municipales;

4. Servir de asesora y consejera jurídica a los servidores públicos administrativos;



..."

Que igualmente, de acuerdo al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 38 de 2010, corresponde a la Procuraduría de la Administración lo siguiente:

"Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

..."

2. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública, a través de sus respectivas direcciones y departamentos legales."

Que el mandato constitucional y legal antes indicado, debe ser asumido por esta Institución de manera integral; en consecuencia, el accionar de la misma no debe limitarse a ejercer la defensa del Estado y a servir de consejeros jurídicos de la Administración Pública; sino que también debe jugar el rol de coordinador del "servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública."

Que como consecuencia de ello, para cumplir con dicho rol resulta necesario la implementación de una plataforma informática que permita, en una primera fase, llevar un registro de los abogados que forman parte de las diversas entidades que integran la Administración Pública y, en una segunda fase, un registro de los procesos administrativos litigiosos que se desarrollen en la misma.

Que la información recabada será de utilidad a fin de tener certeza de los abogados al servicio de la Administración Pública y para poder manejar información estadística real de las causas litigiosas administrativas que se presentan, a fin de mejorar la coordinación de las Asesorías Jurídicas y adecuar los programas de capacitación a las necesidades imperantes.

Que el proyecto en referencia deberá implementarse en todas las entidades que conforman la Administración Pública, entendiéndose particularmente, las del gobierno central, las instituciones descentralizadas y las empresas públicas.

Que en aras de lograr el acatamiento de la implementación de los registros antes indicados, se suscribirá un Acuerdo de Colaboración con el Ministerio de la Presidencia.

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito, Procurador de la Administración,

RESUELVE:

Primero: Crear el Registro de Abogados de la Administración Pública, y el Registro de Procesos de la Administración Pública; cuyo diseño y desarrollo corresponderá a la Oficina de Informática de la Procuraduría de la Administración, quien será la Unidad Ejecutora del Proyecto, bajo la supervisión y coordinación de la Secretaría General.

Segundo: Implementar los registros indicados en dos fases, de conformidad con el cronograma que establezca la Unidad Ejecutora del Proyecto; la primera, referente

al Registro de Abogados de la Administración Pública y la segunda correspondiente al Registro de Procesos de la Administración Pública.

Tercero: Disponer que todas las entidades que conforman la Administración Pública deberán, de acuerdo al cronograma que para tales efectos establezca la Unidad Ejecutora del Proyecto, incorporarse a los Registros antes indicados.

Cuarto: Advertir que corresponde a las Unidades, Oficinas y/o Departamentos de Recursos Humanos, y a las Unidades, Oficinas y/o Departamentos de Asesoría Jurídica de las entidades de la Administración Pública, la ejecución de los Registros antes indicados, según la metodología, dirección y capacitaciones que le imparta la Unidad Ejecutora del Proyecto.

Quinto: Requerir a la Unidad Ejecutora del Proyecto, bajo la supervisión de la Secretaría General y la Secretaría de Procesos Judiciales de la Procuraduría de la Administración, el desarrollo y estructuración del proyecto inherente al Registro de Abogados de la Administración Pública, y el Registro de Procesos de la Administración Pública.

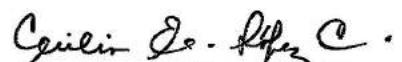
Sexto: Celebrar un acuerdo de colaboración entre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia y la Procuraduría de la Administración a fin de lograr la implementación de Registro de Abogados de la Administración Pública, y el Registro de Procesos de la Administración Pública.

DERECHO: Artículos 220 (numeral 1) de la Constitución Política; artículos 3 (numerales 2, 3 y 4) y 6 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000.

Comuníquese y Cúmplase,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.-

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Licenciado ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad contra la Resolución No. 343-13 de 5 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por la cual se aprueba el cambio de código de zona vigente R1-B (Residencial de Baja Densidad) al código de zona RM-3 (Residencial de Alta Densidad), para una edificación que se proyecta construir sobre las fincas No. 48821 y No. 70625, ubicadas en la Vía Italia, Sector de Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El Licenciado Eric Eliécer Prado Izquierdo, manifiesta que la Resolución No. 343-13 de 5 de junio de 2013 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es nula por ilegal, e indica medularmente en su demanda lo siguiente:

1. Mediante la Resolución No. 343-13 de 5 de junio de 2013, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento territorial, aprobó el cambio de código de zona vigente R1-B (Residencial de Baja Densidad) al código de zona RM-3 (Residencial de Alta Densidad), para una edificación que se proyecta construir sobre las fincas No. 48821 y No. 70625, ubicadas en la Vía Italia, Sector de Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.
2. Que la pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal la Resolución No. 343- 13 de 5 de junio de 2013, proferida por el Ministerio de Vivienda, mediante la cual resolvió el cambio de código de zona, toda vez que la Junta de Planificación Municipal del Distrito Capital se opone al cambio de zonificación solicitado, hasta tanto sea elaborado el Plan para el

364

Corregimiento de San Francisco por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y atendiendo dos factores: el primero que no presenta estudio de capacidad de la infraestructura para soportar la intensidad del desarrollo propuesto, y en segundo lugar, la servidumbre de la vía no permite una movilidad adecuada para un desarrollo intenso en esta zona.

3. Plantea el recurrente que, del análisis de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, esta norma establece y crea las autoridades urbanísticas, y a través del artículo 8 se le otorga facultades exclusivas a los municipios en materia de ordenamiento territorial y éstos tienen competencia para reglamentar la participación ciudadana, sin embargo, estos parámetros legales no fueron cumplidos en este caso.

4. Se han vulnerado los derechos que por mandato legal se les brinda a los ciudadanos y no cumplir con los plazos de publicación contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 23 del 16 de mayo de 2007, aunado a la falta de comunicación por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento al no remitir a las autoridades municipales la celebración de la audiencia en la fecha, hora y lugar y así garantizar una efectiva participación ciudadana.



II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ambas han sido violadas de forma directa por omisión, en primer lugar, porque las actuaciones administrativas deben respetar los principios del debido proceso y con apego al principio de legalidad, en consecuencia, al no cumplir las formalidades de la publicación en el plazo dado por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, se expide el acto impugnado contraviniendo el procedimiento establecido. Y, en segundo lugar, alega el actor que los actos de participación ciudadana no pueden realizarse contraviniendo el orden jurídico establecido, en cuanto a su forma y fondo.

2. Los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 han sido violados de manera directa por omisión, ya que se debe garantizar la consulta ciudadana en su modalidad de participación ciudadana, y el funcionario público



debe ofrecer la posibilidad de presentación de propuestas, alternativas y recomendaciones a los cambios de zonificación.

3. Los artículos 26 y 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, ambos han sido infringidos de forma directa por omisión, en el sentido de que en materia de zonificación la Junta de Planificación es la que a través de su informe técnico autoriza o niega los cambios que se dan en los planes de desarrollo urbano de su competencia, y ante el rechazo de esta oficina, se ha vulnerado de forma directa el principio de legalidad del acto público. También no se ha garantizado que los derechos de los propietarios, vecinos y demás grupos de ciudadano al no llevar a cabo el acto de participación conforme las formalidades de plazo que establece el ordenamiento jurídico.

4. Por último, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, ha sido infringido de manera directa por omisión, ya que la norma establece parámetros mínimos para que se lleve a cabo de manera efectiva la participación ciudadana en materia urbanística, y al no cumplirse con el plazo determinado en la normativa, se contraviene la ley.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DM-150-2015 de 6 de febrero de 2014, la Licenciada Yasmina del C. Pimentel C., Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial presenta informe de conducta sobre la emisión de la Resolución No. 434-2013 de 5 de junio de 2013, proferida por esa entidad.

La Licenciada Pimentel en su informe expone de manera sucinta un relato del trámite llevado a cabo, para que diese como resultado el pronunciamiento del acto impugnado, de donde expresa medularmente que constan en el expediente todos los requisitos exigidos por la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009, así como se han cumplido lo que preceptúa "la Ley 6 de 1 de



febrero de 2006, Ley 6 de 22 de enero de 2002, el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010, aclarando que éste último, modifica el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, en lo referente a la Participación Ciudadana, reduciendo el término de antelación de las publicaciones del Aviso de Convocatoria en un periódico de circulación nacional, de treinta (30) días hábiles a diez (10) días hábiles..." (foja 32).

De igual manera expresa la Licenciada Pimentel en su escrito, que el Arquitecto Orlando Bowen Redwood presentó las tres (3) publicaciones consecutivas, así como la certificación de SINAPROC DP-128 de 3 de abril de 2013, para el proyecto a desarrollar en las Fincas 48821 y 70625, ubicadas en Villa Italia de Punta Paitilla, del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá.

Posteriormente, mediante el Informe No. 101-13 de la Dirección de Control y Orientación de Desarrollo, recomienda la aprobación del cambio de zonificación solicitado y recomienda la aprobación del mismo, siempre y cuando se cumplan las regulaciones y controles técnicos para no afectar la calidad de vida del entorno. De allí entonces, se emite la Resolución No. 343-2013 de 5 de junio de 2013, que aprueba el Cambio de Código de Zona Vigente R1-B al Código de Zona RM-3 para las Fincas 48821 y 70625, antes descritas.

IV. TERCERO INTERESADO

Mediante la Resolución de 29 de enero de 2014, se admite la demanda y se le corre traslado a la sociedad GRANO DE ORO INVESTMENT, INC.

Comparece a esta Sala la sociedad THE MANSION TOWERS, CORP. (antes GRANO DE ORO INVESTMENT, INC.) a través de su representante legal Saul Faskha Esquenazi, quien confiere poder especial a la firma de abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, y contestan la demanda contenciosa



administrativa de nulidad, promovida por el Licenciado Eric Enrique Prado, negando los hechos del libelo de la demanda y señala que la empresa cumplió todos los requerimientos que la entidad urbanística le hizo a través de la nota n.14.1103-221-13, suscrita por el Arquitecto Miguel Illueca y por María Fátima de Obarrio, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo.

Indica el tercero, que la objeción formulada por la parte en cuanto al rechazo que manifiesta la Junta de Planificación, no juega un papel determinante en la decisión, pues se presentó un informe sobre el tratamiento de aguas servidas por parte del Grupo Cotrans, que acredita que el proyecto a desarrollar sobre las Fincas No. 48821 y No. 70625, ubicadas en la Vía Italia, Sector de Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, cumple con la normativa vigente.

De igual manera, se evaluó el impacto del tránsito ante el cambio de zonificación, y el Director Nacional de Operación del Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta que, el contenido del estudio presentado, sustenta técnicamente la factibilidad del cambio solicitado y se cumple con los requisitos mínimos exigidos por esa Institución.

Todo lo anterior, permitió al MIVIOT sustentar la resolución que aprueba el cambio de código de zona solicitado por la sociedad GRANO DE ORO INVESTMENT, INC.

Resalta el apoderado legal del tercero, que el impugnante arguye que existe un incumplimiento de la audiencia ciudadana, y que a su juicio el anuncio debía publicarse con antelación de 30 días hábiles anteriores a la celebración del acto, sin embargo, no se percata el letrado que ese cuerpo de ley fue modificado por el Decreto Ejecutivo 782 del 22 de diciembre de 2010, específicamente, en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo



de 2007, y se cambian los términos a 10 días hábiles de publicación del Aviso, así como del lugar donde se ha de publicar la comunicación a los propietarios y residentes, indicando la norma que debe colocarse en los estrados de la Autoridad Urbanística que conoce el caso, y en mismo orden de ideas, deja claro la parte opositora, que la norma invocada de ilegal, no contempla la remisión de alguna comunicación a la Junta Comunal del área, como lo afirma el recurrente.

Finalmente alega el tercero interesado que el acto impugnado no ha desatendido la reglamentación, y esta acción impetrada por el recurrente causa graves daños a la persona jurídica que pretende desarrollar el proyecto, y no ha aportado una sola prueba que justifique fehacientemente el incumplimiento de las disposiciones vigente en materia de ordenamiento territorial.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con la Vista número 625 de 2 de diciembre de 2014, el Procurador de la Administración emite concepto conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Indica la Procuraduría de la Administración en su escrito que:

"De lo expuesto, puede determinarse que ninguna de las normas anotadas contemplan la "reunión" como una de las modalidades de participación ciudadana; por lo que el llamado hecho por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a través de un periódico de circulación nacional el 1, 2 y 3 de marzo de 2013, para que los propietarios y residentes del Sector de Punta Paitilla expusieran sus opiniones, por medio de un representante idóneo, con respecto al cambio de uso de suelo que solicitó el arquitecto Orlando Bowen Redwood en relación con los inmuebles descritos en párrafos precedentes, no reúne las formalidades que establecen los artículos 35 de la Ley 6 de 2006 y 1 del Decreto Ejecutivo 782 de 2010, modificatorio del artículo 21 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007, concordantes con los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, de ahí que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución 343-2013 de 5 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial." (foja 161)



VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Eric Prado Izquierdo, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico el Licenciado Eric Prado, el cual estima que ha sido vulnerado en la Resolución No. 343-13 de 5 de junio de 2013, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, entidad estatal, con fundamento en la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en

370

contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la Administración cumplió con la formalidad de realizar el mecanismo de participación ciudadana que se requiere, previa la aprobación del cambio de zonificación de R1-B (Residencial de Baja Densidad) al código de zona RM3 (Residencial de Alta Densidad), para las fincas 70625, inscrita en el Registro Público al tomo 1605, folio 353, código de ubicación 8708 y 48821, inscrita al tomo 1161, folio 8, código de ubicación 8708, ambas de la sección de Propiedad, provincia de Panamá, ubicadas en vía Italia, sector de Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, ambas de propiedad de la sociedad Grano de Oro Investment, Inc. (fojas 13 y 14 del expediente administrativo), y si atendió al criterio técnico brindado por la Junta de Planificación del Municipio de Panamá, para emitir el acto impugnado.

Hecha la anterior precisión, corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

Esta Corporación de Justicia advierte que, los cargos de ilegalidad planteados en la demanda van dirigidos a anular la Resolución No. 343-13 de 5 de junio de 2013, que resuelve:

"PRIMERO: Aprobar el cambio de código de zona vigente R1-B (Residencial de Baja Densidad) al código de zona RM-3 (Residencial de Alta Densidad), para una edificación que se proyecta construir sobre las fincas No. 48821 y No. 70625, ubicadas en la Vía Italia, Sector de Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

...
...
...
...”





En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera necesario examinar, las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo que sirvió de fundamento para emitir el acto impugnado, el cual pasaremos a detallar así: se inicia el expediente el 23 de enero de 2013, con una solicitud realizada por el Arquitecto Orlando Agustín Bowen Redwood, quien pide a la entidad que se realice el cambio de zonificación de R1-B a RM3, para las siguientes Fincas: 70625, inscrita al Tomo 1605, Folio 353, Código de ubicación 8708, superficie de 1217.88 m² y la Finca 48821, inscrita al Tomo 1161, Folio 8, Código de Ubicación 8708, superficie 4695.41 m², ubicadas en la Vía Italia, del sector de Punta Paitilla, del corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, ambas de propiedad de la sociedad GRANO ORO INVESTMENT, INC. cuyo representante es LEON SHAMAI FALIC.

Posteriormente, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante la Nota No.14-1103-226-13 de 22 de febrero de 2013, le informa al peticionario, que la entidad ha considerado su solicitud y establece la conveniencia de realizar una reunión al respecto, con la participación de propietarios y residentes del sector señalado, a través de representantes idóneos, en cumplimiento de la Ley No. 6 de 1ro de febrero de 2006.

En ese sentido, el MIVIOT le adjunta a la misiva antes mencionada, el AVISO de esta consulta ciudadana, y le señala que a sus costas deberá publicarlo, en un diario de circulación nacional, por el término de tres (3) días consecutivos, especificándole que la publicación serían los días 27, 28 y 1ro. de marzo de 2013.

Una vez cumplido el trámite antes indicado, se presenta por parte del Arquitecto Orlando Bowen, la nota s/n del 4 de marzo de 2013, donde adjunta la publicación del Aviso en un periódico de circulación nacional, actuación ésta que fue materializada los días 1, 2 y 3 de marzo de 2013 (fojas 26 a 28 del



expediente administrativo), y en dicho “Aviso” se les comunica a los propietarios y residentes del sector que existe una solicitud de cambio del código de zona, y que conforme a la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, y el Decreto Ejecutivo No. 23 del 16 de mayo de 2007 procede a comunicarle, a quienes pudieren estar interesados a una reunión (Consulta Ciudadana), a realizarse el día 21 de marzo de 2013 a las 3:00 p.m. en el Salón de Reuniones de La Rotonda, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ubicada en Plaza Edison, 4 Piso.

Conforme lo precedente, se lleva a cabo la reunión, en la hora y fecha señalada, y se levanta el informe correspondiente denominado Informe de Consulta Ciudadana (fojas 31 -32 del expediente administrativo), que en el punto de Observaciones señala al final lo siguiente:

“Participaron tres (3) funcionarias del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el arquitecto responsable del proyecto. No hubo participación de la comunidad.”

Como resultado de todo el trámite y acorde al Informe No. 101 -13 de 21 de mayo de 2013 antes mencionado, la Arquitecta Maybelline González recomienda la aprobación del cambio de código de zona vigente, y en consecuencia, se emite el acto administrativo objeto de la presente demanda, es decir, la Resolución N° 343-13 de 5 de junio de 2013.

Ante los hechos planteados, pasaremos a puntualizar los argumentos de hecho y de derecho abordados por el recurrente, que permitirán determinar el sustento jurídico a la decisión de esta Augusta Sala.

En primer lugar, el actor alega como normas violadas los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre la importancia que en las actuaciones administrativas se respeten los principios del debido proceso y de estricta legalidad, en concordancia con el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16



de mayo de 2007, alegando el recurrente, que se han infringido dichas normas, al no cumplirse con el plazo de publicación de treinta días, previo a la fecha de la consulta, conjugándose los argumentos impetrados.

En este punto es necesario señalar, como bien expusieron tanto el apoderado judicial del tercero interesado, como la Procuraduría de la Administración (foja 157), advierten que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, fue objeto de una modificación, a través del Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010, específicamente en lo que respecta, al término y la forma que debe proceder la entidad demandada, para efectuar la publicación del Aviso de convocatoria de la modalidad de participación ciudadana denominada, consulta pública.

Cabe precisar que previo a la reforma, el premencionado artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, exigía que la publicación del Aviso de la modalidad de participación ciudadana, se debía llevar a cabo en un periódico de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos y treinta (30) días previos a la fecha de la consulta pública, no obstante, al darse la modificación a través del Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010, se generan dos cambios: primero **se reduce el tiempo de publicación a diez (10) días hábiles**, y segundo, guarda relación con el **lugar de publicación del Aviso**, señalando la norma que **debe realizarse en los estrados de la Autoridad Urbanística que esté conociendo el caso**.

Llegado a este punto es pertinente indicar, que la actuación ejecutada por la empresa Grano de Oro Investment, Inc., de publicar el Aviso de Convocatoria en un periódico de circulación nacional y durante tres días consecutivos, si bien es cierto, se llevó a cabo al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico descrito en párrafos anteriores, es oportuno señalar que su actuación se dio en atención a lo requerido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



como bien lo expresa la misiva No 14.1103-226-13 de 20 de febrero de 2013, y así consta a foja 23 del expediente administrativo.

Por lo anterior, es que la Sala precisa aclarar que, pese a la inobservancia de la Administración del precepto legal vigente, al momento de darle trámite a la petición del Arquitecto Orlando Bowen, en representación de Grano de Oro Investment, Inc., se determina que el mismo cumplió de buena fe con sus obligaciones, y no puede esta Superioridad desconocer este hecho; en consecuencia, no es dable permitir que se vulnere uno de los principios del derecho administrativo, conocido como **el principio de confianza legítima**.

En relación a dicho principio, señala la autora María José Viana Cleves, en su obra "El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano" (Universidad Externado de Colombia, 2007, págs.163, 164, 170, 174-188), que:

"En lo que concierne a la aplicación de este principio frente a las conductas de la Administración pública, resultan de particular interés ciertos dictámenes del Consejo de Estado Español. Este Consejo definió la confianza legítima como "un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suele combinarse y (que), por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección." "Este Consejo, en dictamen de 30 de mayo de 1996, al respecto manifestó que "cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada."

"En relación con la Administración Pública, **el principio de confianza legítima constituye un límite al ejercicio de las potestades públicas**. Este principio impone a la administración el deber de garantizar a los particulares "el respeto del propio acto", es decir, la proscripción de comportamientos que "aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irrationales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet", "la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable", siempre que sea necesaria la modificación de las condiciones jurídicas preexistentes, "los medios para adaptarse a la nueva situación" jurídica creada por ésta y, finalmente, el deber de no exigir al ciudadano "más de lo estrictamente necesario para la



realización de los fines públicos que en cada caso persiga". (Lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas, esta Sala estima que en atención a lo expuesto, se evidencia que el actuar de la empresa GRANO DE ORO INVESTMENT, INC. se realizó conforme a las instrucciones emanadas de la autoridad urbanística, por lo tanto se concluye que los cargos de ilegalidad en relación a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010, argüidos por la parte actora, deben ser desestimados.

En otro orden de ideas, en relación a la **materia de las modalidades de participación ciudadana que prevé el ordenamiento jurídico vigente**, la Sala procede a analizar los cargos de ilegalidad invocados por el recurrente, en relación a los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y el artículo 35 de la Ley 6 de 1ro. de febrero de 2006. En ese sentido, tal y como hemos señalado en párrafos anteriores, la empresa Grano de Oro Investment, Inc. ejecutó la orden emanada de la Autoridad Urbanística y bajo los parámetros por ellos indicados, así como se ha señalado que su actuar se realizó de buena fe basándose en el principio de confianza legítima, en consecuencia, esta Sala estima que, si bien es cierto, la forma de publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, no es la que estipula la norma, ya que esta sólo dispone la publicación en los estrados de la Autoridad Urbanística, como lo prevé el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, la actuación de la publicación del Aviso en un periódico de circulación nacional, que fuese ordenada por la entidad demandada, es un modo más garantista y protector de los derechos, haciendo una comparación con lo normado de colocar dicha comunicación en los estrados de la Autoridad



Urbanística, puesto que el primer escenario le otorga mayor tutela de derechos a los ciudadanos que consideren que se puedan ver afectados en sus intereses, así como la oportunidad de tener el conocimiento y tomar la decisión de participar o no en la consulta pública.

Por otro lado, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, específicamente, en el Capítulo XII denominado Participación Ciudadana en el artículo 35, se refiere a la obligación de la participación de los ciudadanos a través de representantes idóneos, el cual se expresa así:

"Artículo 35. Las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, quedan obligadas a permitir su participación a través de representantes idóneos, con el propósito de promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante las modalidades de participación que establece la Ley 6 de 2002 y conforme a la reglamentación de la presente Ley."

Por lo que se refiere al artículo 35 de la Ley 6 de 1ro. De febrero de 2006, antes citado, esta Sala observa en el expediente administrativo, que tal y como se ha expresado en el presente análisis, la empresa GRANO DE ORO INVESTMENTS, hizo la publicación del Aviso de Convocatoria a la Consulta Pública, a través de una comunicación en un periódico de circulación nacional (foja 30), conforme lo dispuso la entidad demandada, y reposa la Lista de Asistencia de la Consulta Ciudadana realizada el día 21 de marzo de 2013, la um proprium non vafirmada solamente por el peticionario del cambio de zona, el señor Orlando Bowen y de seguido, a foja 31, consta el Informe de Consulta Ciudadana correspondiente al Control No. 124-13, número éste que se lo asignó el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para identificar el trámite solicitado por el Arquitecto Bowen sobre las Fincas No. 70625 y 48821, ubicadas en Vía Italia- Sector de Punta Paitilla, San Francisco, por ende, esta Superioridad concluye que se ha cumplido lo dispuesto en nuestro ordenamiento



jurídico vigente, en consecuencia no se produce infracción alguno del artículo 35 de la Ley 6 de 1ro de febrero de 2006.

Por tanto, de las razones anotadas esta Superioridad estima que, al haberse cumplido con los presupuestos legales del artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2006, sobre la modalidad de participación ciudadana, denominada Consulta Pública, se concluye que los cargos de ilegalidad en relación a los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el artículo 35 de la Ley 6 de 1ro. De febrero de 2006, alegados por la parte actora, deben ser desestimados.

Por último, y siguiendo con el análisis de los cargos de ilegalidad invocados por el actor, éste alega como transgredido el artículo 26 de la Ley 6 de 1ro. de febrero de 2006, el cual se refiere a la opinión técnica de la Junta de Planificación Municipal. El artículo 26 de la Ley 6 de 1ro. de febrero de 2006, reza así:

"Artículo 26. La Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria, para que las autoridades urbanísticas autoricen o nieguen los cambios o modificaciones de los planes de su competencia.

Para los cambios o modificaciones, se tomarán en consideración los siguientes parámetros:

- 1. Que todo cambio de zonificación o de uso de suelo deberá ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial, y deberá ser concordante con lo establecido en el plan local.**
- 2. Que las solicitudes deberán incluir los estudios técnicos pertinentes del proyecto por realizar.**
- 3. Que se haya realizado la consulta pública, según lo que disponga la reglamentación de la presente Ley.**
- 4. Que existan o estén proyectados, a corto plazo, los servicios públicos requeridos, tales como vialidad, transporte, alcantarillado, acueducto, drenaje, suministro de energía eléctrica y áreas de servicios educacionales, de recreación, y otros que exija la nueva zonificación o cambio de uso del suelo."**

De la lectura de la norma antes citada, y haciendo un análisis del expediente administrativo, podemos destacar dos puntos, el **primero** es que el ordenamiento jurídico contempla la **necesidad de la opinión técnica de parte**



328

de la Junta de Planificación Municipal, para que las autoridades urbanísticas autoricen o nieguen los cambios o modificaciones de los planes de su competencia y segundo, prevé que cuando se dan cambios o modificaciones se deberán tomar en cuenta ciertos parámetros.

Lo anterior quiere indicarnos que el urbanismo y el ordenamiento territorial, para los efectos del otorgamiento de los permisos de carácter urbanísticos se traducen en un derecho vinculante, que debe ser preservado por las autoridades competentes, en este caso, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y los Municipios, en el caso bajo examen.

Siendo así las cosas, en el presente caso en análisis, el primer punto a abordar es la opinión técnica que consigna la norma y **consta en el expediente administrativo que ésta fue pedida por la autoridad urbanística**, mediante el oficio No 14.1103-404-12 dirigido al Arquitecto Juan Manuel Vásquez, Director de Obras y Construcciones Municipales (foja 39), **más no se tiene constancia física de la respuesta brindada por dicha entidad al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, no obstante esta Sala advierte que esa entidad hace referencia al informe técnico vertido por la referida Junta de Planificación, en dos actuaciones dentro del expediente administrativo, a saber, el **Informe No. 101-13 elaborado por la Arquitecta Maybelline González, de la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo**, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (foja 46), y en la **Resolución No. 343-2013 de 5 de junio de 2013** (foja 50), emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, objeto de impugnación ante esta Superioridad, la cual dice que **RECHAZA EL CAMBIO REQUERIDO**, en los siguientes términos:

"Que la Junta de Planificación Municipal considera que la solicitud no presenta estudio de capacidad de la infraestructura para soportar la intensidad del desarrollo propuesto. La servidumbre de la vía no permite una movilidad adecuada para un desarrollo intenso en esta zona tan importante para la ciudad, la Junta rechaza el cambio solicitado hasta esperar el



plan que se elabora en el MVIOT para San Francisco." (fojas 46, 49 y 50 del expediente administrativo) (Lo resaltado es de la Sala)

De lo antes indicado la Sala concluye que al emitir el Informe Técnico por parte de la Junta de Planificación Municipal, ésta advierte los aspectos que padece la solicitud presentada por la sociedad GRANO DE ORO INVESTMENT INC., la cual consiste en la ausencia de los estudios enlistados en el artículo 26 de la Ley 6 de 1ro. de febrero de 2006, antes citado, pretendiéndose con esta normativa que las autoridades urbanísticas para llegar a decidir sobre la aceptación o el rechazo de las solicitudes de cambio de suelo o de zonificación presentadas, deberán cumplir los parámetros que se indican en los numerales del 1 al 4, citados en párrafos anteriores de la norma ut supra, pues la decisión que emita la autoridad urbanística debe proferirse en beneficio del interés público.

Hacemos hincapié al tema del interés público y para esto destacamos lo que expresa el jurista Jaime Orlando Santofimio, al respecto y cito: "cuando se realizan cambios en el uso del suelo, **deben hacerse en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.** (SANTOFIMIO, Jaime Orlando, "El Derecho Urbanístico, Legislación y jurisprudencia", Universidad Externado de Colombia, 2^a.ed, 2009, página 41-46)

En definitiva, esta coordinación de los intereses públicos y privados, constituyen la esencia del derecho urbanístico, pues la prevalencia del interés general sobre el particular es básico para comprender el derecho urbanístico, así como el ejercicio de la función pública de parte de los entes públicos, mediante ley le ha sido encomendado.



Siendo ello así, y con fundamento en la parte motiva de la Resolución No. 343 -2013 de 5 de junio de 2013, esta Sala observa en el cuarto párrafo de dicho acto que se cita lo que expresó el criterio técnico emitido por la Junta de Planificación Municipal, donde se le comunica al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que la solicitud “**no presenta estudio de capacidad de la infraestructura para soportar la intensidad del desarrollo propuesto. La servidumbre de la vía no permite una movilidad adecuada para un desarrollo intenso en esta zona tan importante para la ciudad**”. Sigue indicando ese párrafo que “**la Junta rechaza el cambio solicitado hasta esperar el plan que se elabora en el MIVIOT para San Francisco**”. (foja 50 del expediente administrativo).

Como hemos expresado, al emitir la Junta de Planificación Municipal del criterio técnico dentro de la solicitud de la empresa GRANO DE ORO INVESTMENT, INC., su actuación se enmarca dentro de una acción urbanística que incide en las decisiones administrativas y sobre las actuaciones urbanísticas sobre el ordenamiento territorial así como en los usos del suelo.

Cabe señalar que el ordenamiento del territorio municipal y distrital al que hace referencia la Junta de Planificación Municipal, por la cual sustenta su criterio al rechazar el cambio solicitado por la empresa GRANO DE ORO INVESTMENT INC., esto comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en el ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Por tales



motivos, el ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible. (**SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando.** Derecho Urbanístico, Legislación y jurisprudencia. Segunda Edición, Universidad Externado de Colombia, página, 233).

Sumado a lo señalado, se observa en la parte resolutiva del acto impugnado, que, a pesar del rechazo manifestado por la entidad técnica, y como se ha advertido fue desatendido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, éste decide **aprobar el cambio de zona vigente que fuese solicitado para las Fincas No. 48821 y No. 70625 de propiedad de Grano de Oro Investment, INC.**, y le indica al peticionario en los puntos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del acto impugnado, una serie de condiciones que deberá cumplir el solicitante y que guardan estrecha relación con los argumentos por las cuales la Junta de Planificación Municipal en su momento consideró RECHAZAR el cambio solicitado.

Para mejor comprensión de lo expuesto, pasamos a transcribir la parte Resolutiva del acto impugnado, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el cambio de código de zona vigente R1-B (Residencial de Baja Densidad) al código de zona RM-3 (Residencial de Alta Densidad), para una edificación que se proyecta construir sobre las fincas No. 48821 y No. 70625, ubicadas en la Vía Italia, Sector de Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Deberá acogerse a las regulaciones establecidas por el código de zona RM-3 (Residencial de Alta Densidad)

TERCERO: Deberá someterse a todo el proceso de revisión de planos y cumplir con los requisitos y controles técnicos, ambientales, de salubridad y de seguridad dispuestos en las leyes y normas vigentes que regulan la materia.



CUARTO: Deberá cumplir con los estacionamientos que por norma se señala para este tipo de desarrollo y no podrá utilizar la servidumbre como área de carga y descarga, ni para estacionamientos de discapacitados, no se permitirá la ubicación, ni construcción de estacionamientos con retroceso directo hacia la vía.

QUINTO: Deberán presentar ante el IDAAN la propuesta en cuanto al acueducto y sistema sanitario, así como también se deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T. T. T.).

SEXTO: Deberá proveer la infraestructura necesaria tales como acueductos y alcantarillados, alcantarillado pluvial, aceras, electricidad, telefonías entre otros, de acuerdo a las normas vigentes respecto al proyecto a desarrollar con la intención de no afectar manera adversa al entorno.

Prosiguiendo con el análisis sobre la importancia que reviste el Informe Técnico de la Junta de Planificación Municipal, resulta conveniente citar lo señalado por esta Sala Tercera, así:

Fallo 31 de octubre de 2014:

"Observa la Sala que el expediente 914-08 con la solicitud de autorización de oficina de profesional residente dentro del R-3, fue remitida a la Junta de Planificación de Panamá mediante Nota N° 14.505-872-08 de 13 de junio de 2008. (a f. 68) Seguido, a foja 70, se aprecia el DOC. P.U.057-2008 de 31 de julio de 2008, mediante el cual la Junta de Planificación Municipal presenta su informe con la opinión técnica para las solicitudes de cambio de uso de suelo de los corregimientos de San Francisco. En lo que respecta a la solicitud para la finca 40520 se individualiza lo siguiente:

Solicitud con el N° de control 914-08: Corregimiento de San Francisco - calle Gil Colunge, Sector de Punta Paitilla.

El Arquitecto Reinier Rodríguez F. en representación de Luis Alberto González Silva, representante legal de Luis Alberto Salón, S.A., solicita la autorización del uno complementario para oficina de profesionales residentes dentro del código de zona R-3 (Residencial de mediana densidad), para la finca: 40520, tomo: 990, folio: 32, con una superficie de terreno de 500.00 metros cuadrados, localizado en la Calle Gil Colunge, Sector de Punta Paitilla.

De acuerdo al análisis urbanístico y a las normas vigentes, emitimos nuestra opinión técnica recomendando rechazar la solicitud con el N° de

BB

control 914-08, para la finca 40520, fundamentados en los siguientes criterios:

El corregimiento de San Francisco actualmente cuenta el plan de ordenamiento territorial, el cual rezonifica todo su territorio. En el mismo se establecieron todas las áreas cuya vocación y tendencia están dirigidas y destinadas para la actividad comercial.

De igual manera, la actividad de Salón de belleza no puede ser considerada como una oficina de profesionales residentes, toda vez que la misma aporta nuevos elementos como lo son la afluencia de clientes al precio, por consiguiente, se requerirá estacionamientos dentro de la propiedad. (lo resaltado es nuestro)

Llama la atención de la Sala que la Resolución 177-2008 se emitió con anterioridad al pronunciamiento técnico por parte de la Junta de Planificación Municipal, es decir que se resolvió la solicitud sin dejar vencer el plazo a que hace referencia la norma y, por ende, sin tomar en consideración la opinión técnica de la Junta.”

Fallo 30 de Marzo de 2015:

“En ese sentido, basados en que la función pública del ordenamiento del territorio se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, es decir, la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles, y que según la Ley de ordenamiento de desarrollo urbano (Ley No.6 de 1 de febrero de 2006), zonificación es la “*división territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos de suelo por áreas de uso homogéneas*”, entiendo como uso de suelo según la precitada ley, como el “*propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno*.” La importancia de la ordenación del territorio a través de los instrumentos utilizados para la protección del suelo guardan relación con la disciplina territorial, pueden prohibir la utilización de determinadas superficies para fines urbanos, en razón de su conservación.

Por tales razones, este Tribunal es de la opinión que toda acción urbanística que proviene de una autoridad debe estar sujeta a derecho, y en consecuencia, basados en que la norma es clara en señalar cual es el procedimiento ante una solicitud de cambio de uso de suelo, y que ésta contemplaba que de no contar el Municipio con la estructura de la Oficina de Planificación Municipal debía ser remitida a la Junta de Planificación para que emitiera un informe técnico dentro de un plazo de 30 días calendarios.



386

No obstante, la Administración si bien es cierto le solicitó el informe técnico a la Junta de Planificación mediante Nota No.14,505-174-2009 de 2 de febrero de 2009, hizo caso omiso a los 30 días calendarios que establece la norma para esperar la respuesta, porque emitió el día 26 de febrero de 2009, es decir, 24 días, la solicitud de cambio de uso de suelo.

Aunado al hecho que, posteriormente la Junta de Planificación remitió el informe técnico, **señalando que no se debía aprobar el cambio de uso de suelo solicitado, porque la Finca No.75766 se ubicaba en un sector de la Urbanización Obarrio, en donde un cambio hacia la alta densidad, impactaría el entorno, alterando urbanísticamente la conservación actual de los lotes residenciales, por tanto debía mantenerse como residencial de baja densidad.**

De allí entonces que, el cargo de violación alegado por la parte actora se encuentra probado toda vez que, la Administración no cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, y en consecuencia, esta Sala se abstiene del examen del resto de las normas que se consideran violentadas, y se procede al reconocimiento de las pretensiones contenida en la demanda.” (lo resaltado es de la Sala)



Basados en los razonamientos trazados, esta Sala considera que la autoridad urbanística debía adecuarse al ordenamiento jurídico vigente para tomar la decisión de aprobar el cambio de zonificación solicitado por la empresa GRANO DE ORO INVESTMENT, INC., conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 6 de 1ro. de febrero de 2006, antes citado; pues ante el rechazo de parte del ente técnico, llámese Junta de Planificación Municipal, y el pleno conocimiento de la entidad demandada del contenido de dicho informe, lo de lugar era cumplir los parámetros indicados por el mismo, tal y como lo concibe la norma jurídica, previamente a la emisión de la Resolución No. 343-2013 de 5 de junio de 2013, que fue proferida por la entidad demandada.

385

23

De allí entonces que la Sala estima, que sí hubo infracción de la norma aludida, pues se dio una desatención del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad urbanística, probándose así el cargo de ilegalidad invocado por la parte actora, que guarda relación al artículo 26 de la Ley 6 de 1ro. de febrero de 2006.

Del análisis llevado a cabo por esta Augusta Sala lo consecuente es pronunciarse indicando que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al emitir la Resolución No. 343-2013 de 5 de junio de 2013, ha infringido el artículo 26 de la Ley 6 de 1ro. de febrero de 2006, que fue invocado por el actor como trasgredido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución Nº 343-13 de 5 de junio de 2013, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Eric Eliécer Prado Izquierdo, en su propio nombre y representación.

NOTIFIQUESE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO



LUIS MARIO CARRASCO

MAGISTRADO

EFRÉN C. TELLO C.

MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA

COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Managua, 12 de abril de 2018

DESTINO: Corte Constitucional de

Panama

KATIA ROSAS

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

RESUELTO ADM/ARAP No.024 DE 09 DE ABRIL DE 2018

"Por el cual se designa al Licenciado GABRIEL CABALLERO, como Director General, Encargado, de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 09 al 13 de abril de 2018."

La Administradora General, Encargada, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1 de la Ley 44 de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que el Director General de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, se encontrará de misión oficial en Inglaterra, participando de la Reunión de Registro Global, del 09 de abril de 2018, hasta el 13 de abril de 2018, es necesario designar, por dicho periodo, un Director General, Encargado, de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al Licenciado **GABRIEL CABALLERO**, como Director General, Encargado, de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 09 de abril de 2018, hasta el 13 de abril de 2018.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto enterará a regir a partir del 09 de abril de 2018, al 13 de abril de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

RESUELTO ADM/ARAP No.025 DE 10 DE ABRIL 2018

"Por el cual se designa a la servidora pública KEYLA PINZÓN PERÉZ, como Jefa, Encargada, de la Unidad de Ventanilla Única, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 16 de abril de 2018, hasta el 21 de agosto de 2018."

La Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que la Jefa de la Unidad de Ventanilla Única, se encontrará de licencia por gravidez, del 16 de abril de 2018, hasta el 21 de agosto de 2018, es necesario designar, por dicho periodo, un Jefe, Encargado, de la Unidad de Ventanilla Única, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la servidora pública **KEYLA PINZÓN PERÉZ**, como Jefa, Encargada, de la Unidad de Ventanilla Única, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a partir del 16 de abril de 2018, hasta el 21 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 16 de abril de 2018, hasta el 21 de agosto de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

Fiel copia de su original


Secretary General Date: 11/04/18

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN DGOMI N°024
(De 10 de abril de 2018)**

*"Por la cual se establece la apertura de la temporada de pesca de Anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), Arenque (*Opisthonema sp*) y Orqueta (*Chloroscombrus orqueta*) del año 2018 y se dictan otras disposiciones"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL,
ENCARGADO,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 37 de la Ley 44 de 2006, corresponde a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación, el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes en estas actividades.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 44 de 2006, establece que corresponde a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio nacional e internacional.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo de 2016, las capturas anuales estarán sujetas a evaluaciones.

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 107 de 2016, establece la obligatoriedad del armador y del capitán de la embarcación, de proveer las comodidades necesarias para el correcto desempeño de las funciones del observador a bordo.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 107 de 2016, la apertura de la temporada de pesca de Anchoveta, Arenque y Orqueta, se decretará todos los años mediante Resolución emitida por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad.

Que el Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990, establece áreas prohibidas para la pesca industrial.

Que el Decreto 210 de 25 de octubre de 1965, establece las áreas prohibidas para la captura de especies marinas utilizando embarcaciones pesqueras de 10 toneladas brutas o más.

Que con base en los resultados obtenidos en el Informe Técnico de la Pre-temporada de pesca de Pequeños Pelágicos del año 2018, remitido a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, mediante nota DGID-0103-18, de 10 de abril de 2018, por la Dirección General de Investigación y Desarrollo, cuyo objetivo fue determinar la longitud total promedio de las especies objetivo de la pesquería, se determinó que más del 50% de la muestra tomada de la captura de Anchoveta y Arenque, resultó por encima de la talla mínima establecida para las dos especies en el Decreto ejecutivo 107 de 2016, por lo cual, se recomienda la apertura de la temporada de pesca 2018; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER la apertura de la temporada de pesca de Anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), Arenque (*Opisthonema sp*) y Orqueta (*Chloroscombrus orqueta*) a partir de las cero (00:00) horas del día trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Pág.2
Resolución DC(OMI) 024 de 2018
Temporada de pesca de Anchoveta,
Arenque y Orqueta 2018

SEGUNDO: ESTABLECER que las empresas deberán enviar un reporte de pesca mensual a la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad. El reporte deberá contener la información sobre el volumen desembarcado de las especies objetivo. La Autoridad podrá solicitar a las flotas de esta pesquería, cualesquier informaciones que considere necesarias para la gestión sostenible del recurso.

TERCERO: REITERAR que las flotas deben operar en zonas permitidas de pesca.

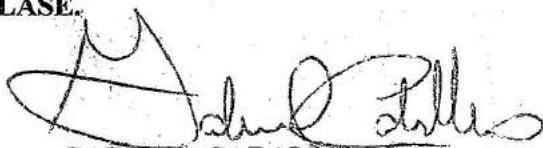
CUARTO: REITERAR que el armador y capitán deben proveer las comodidades necesarias para el correcto desempeño de las funciones del observador a bordo, lo que incluye pero no se limita a espacio adecuado para dormir, baño higiénico y salvavidas.

QUINTO: SEÑALAR que el cierre de la temporada de pesca de Anchoveta, Arenque y Orqueta, se establecerá mediante Resolución emitida por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de acuerdo a los informes científicos basados en el monitoreo e investigación que haga la Dirección General de Investigación y Desarrollo sobre la pesquería durante la temporada de pesca.

SEXTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959. Decreto 210 de 25 de octubre de 1965. Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990. Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL CABALLERO
Director General, Encargado



Vº Bº



ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original


Secretaria General Fecha: 11/09/18



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ**

RESOLUCIÓN No. 03

de 28 de febrero de 2018

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN OPERATIVO ANUAL Y SU
RESPECTIVO PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018 DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ."**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ,**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015 crea al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como un organismo evaluador y acreditador, representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país;

Que el artículo 19 de la precitada exhorta legal, señala que la dirección y administración del Sistema estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá;

Que de acuerdo al artículo 23, numeral 4 de la mencionada Ley, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tiene entre sus funciones aprobar el plan operativo anual y su correspondiente presupuesto;

Que en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá una propuesta de plan operativo anual con su correspondiente presupuesto para la vigencia fiscal del año 2018 para su discusión y aprobación;

Que en sujeción a la referida ley, este Consejo en sesión ordinaria Nº III celebrada el día 28 de febrero de 2018, aprobó el plan operativo anual con su correspondiente presupuesto para la Secretaría Ejecutiva de este organismo correspondiente a la vigencia del periodo fiscal 2018, con el propósito de que la misma ejecute las políticas, programas, acuerdos adoptados y objetivos propuestos por este organismo;

Que en mérito de lo expuesto y debidamente fundamentado en el artículo 23, numeral 4 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, los miembros del Consejo presentes en la sesión ordinaria Nº III de 28 de febrero de 2018 aprueban para la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/213,648.00)** como presupuesto anual para la vigencia fiscal del año 2018, por tanto;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el plan operativo anual y su correspondiente presupuesto a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, para la vigencia fiscal que comprende del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por un monto de **DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/213,648.00).**

ARTÍCULO SEGUNDO: El presupuesto para la vigencia fiscal de 2018 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, quedará de la siguiente forma, en balboas:

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ			
SECRETARÍA EJECUTIVA			
PLAN OPERATIVO ANUAL Y SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018			
No.	Actividad por Objeto de Gasto	Presupuesto (en balboas)	%
1	Alquiler de espacio físico de las oficinas del CONEAUPA	86,070.60	40.29%
2	Equipo informático	51,798.72	24.24%
3	Mantenimiento de equipo informático	2,090.28	0.98%
4	Mobiliario de oficina	36,452.05	17.06%
5	Insumos para mantenimiento de oficinas	2,460.00	1.15%
6	Utensilios de cafetería	400.00	0.19%
7	Utensilios de aseo	810.00	0.38%
8	Útiles de oficina	1,490.00	0.70%
9	Servicios básicos	1,779.91	0.83%
10	Insumos y alimentación para las reuniones y talleres	11,200.00	5.24%
11	Capacitaciones al CONEAUPA, personal técnico y universidades, con expertos internacionales	1,800.00	0.84%
12	Publicaciones	4,096.44	1.92%
13	Consultoría	13,200.00	6.18%
	Total	213,648.00	100.00%

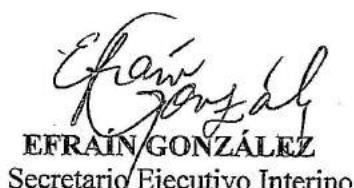
ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




CARLOS STAFF
Presidente Encargado


Efraín González
EFRAÍN GONZÁLEZ
Secretario Ejecutivo Interino





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN N° 04
(de 28 de febrero de 2018)

**“POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO
DEL PLAN DE MEJORAMIENTO AJUSTADO DE CARRERAS (PMCA)”.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ**
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

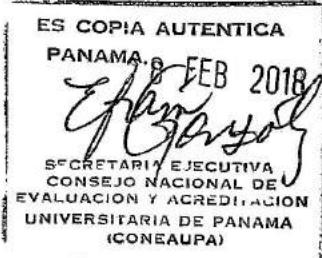
CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015 crea al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como un organismo evaluador y acreditador, representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país;

Que el artículo 23, numeral 2 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, establece que es una función del CONEAUPA: “Elaborar los lineamientos conceptuales y metodológicos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá”;

Que la precitada exhorta legal, establece en su artículo 23, numeral 6, que es una función del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá: “Ofrecer asesoría técnica, acompañamiento y formación a las instituciones universitarias en los procesos de evaluación y acreditación institucional de carreras y programas, así como velar por el cumplimiento del plan de mejoramiento institucional”;

Que en cumplimiento de la norma legal que antecede, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, aprueba en sesión ordinaria N° III del 28 de febrero de 2018, los lineamientos para el acompañamiento del plan de mejoramiento ajustado de carreras (PMCA);



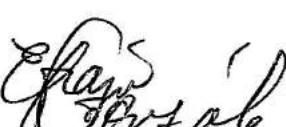
RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar en todas sus partes los lineamientos para el acompañamiento del plan de mejoramiento ajustado de carreras (PMCA) resultante del proceso de evaluación con fines de acreditación de carreras.

ARTÍCULO 2: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 20 y 23 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN GONZÁLEZ
Secretario Ejecutivo Interino


CARLOS STAFF

Presidente Encargado

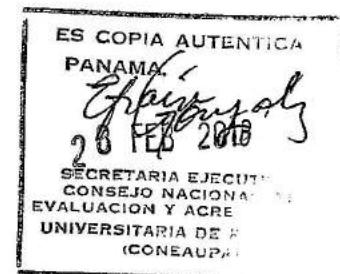


**Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación
Universitaria de Panamá
CONEAUPA**



**LINEAMIENTOS PARA EL
ACOMPAÑAMIENTO A LAS UNIVERSIDADES EN EL
CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO DE CARRERA
AJUSTADO (PMCA)**

Aprobado en sesión ordinaria N° III de 28 de febrero de 2018

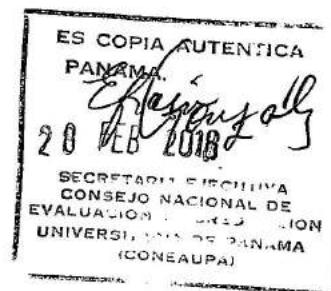


CONTENIDO

Presentación

1. Fundamento Legal
2. Elementos Fundamentales para el Acompañamiento
 - i. Concepto del Plan de Mejoramiento de Carreras Ajustado. -PMCA-
 - ii. Alcance
 - iii. Formalización del Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado
 - iv. Informe Anual de Cumplimiento al PMCA
3. Objetivos del Acompañamiento
4. Componentes de Proceso de Acompañamiento al Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado
 - 4.1 Escala de valoración del nivel de ejecución de las actividades por parte del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva
 - 4.2 Recursos para el acompañamiento
5. Informe de Secretaría Ejecutiva sobre la verificación de avances del PMCA
6. Formalización del Pleno sobre el nivel de avance identificado en el desarrollo del PMCA según acompañamiento realizado.
7. Glosario de Términos

Página 2



Presentación

El CONEAUPA, como organismo evaluador y acreditador del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, brindará acompañamiento a las universidades acreditadas con el fin de coadyuvar al desarrollo de su Plan de Mejoramiento de Carreras (PMC) con acreditaciones vigentes, otorgadas por este ente.

El Modelo de Evaluación y Acreditación de Carrera Universitaria de Panamá, funciona de manera similar en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación institucional. Existen algunas diferencias entre los procesos para la presentación de un plan de mejoramiento institucional y de un plan de mejoramiento de carrera debido a la composición de la matriz de evaluación. En este sentido, los factores, componentes, subcomponentes, indicadores y estándares son distintos para una matriz y para otra. No obstante, los criterios de calidad, las categorías de los indicadores, así como los requisitos para aprobarlos, son similares para ambas matrices.

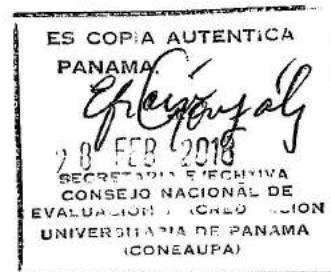
Cabe indicar que, la matriz de evaluación y acreditación de carrera, orienta a la institución universitaria en la búsqueda interna de información sobre la carrera y que debe ser producida para autoestudio. A la vez da cuenta de su condición vigente y progresos en el mejoramiento continuo de la calidad.

El Plan de Mejoramiento de carreras, se enmarca en el modelo educativo de la universidad, en el modelo curricular de la carrera, de conformidad con la misión y visión institucional y, en el resultado del proceso de autoevaluación que ésta ha realizado.

El acompañamiento, en particular, es necesario ya que hace posible verificar el nivel de avance de los proyectos previamente establecidos, promueve eficacia, eficiencia y efectividad de los recursos destinados al mejoramiento de la calidad de las carreras. Además, este acompañamiento permite la identificación de oportunidades de mejoras comunes, así como de buenas prácticas, que pueden ser difundidas en beneficio del sistema de educación superior universitario.

El presente documento contempla el fundamento legal, los elementos esenciales para el acompañamiento, sus objetivos, componentes de los procesos, los costos asociados y glosario de términos relacionados.

Página 3



1. Fundamento Legal

El marco legal que sustenta la acreditación de carreras y programas, se encuentran en la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que en su artículo 11, establece que las universidades que funcionan en el territorio de la República de Panamá, tienen la obligatoriedad de participar en al menos dos (2) de los procesos de acreditación de carrera que ofertan a la sociedad, de acuerdo con la convocatoria que plantee el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

El artículo 15 de la precitada Ley señala que la acreditación de carreras o programas, se otorgara por un periodo de cuatro, cinco o seis años, a través de una certificación. Posteriormente, se someterá al proceso de reacreditación o de renovación de la acreditación al término de su vigencia.

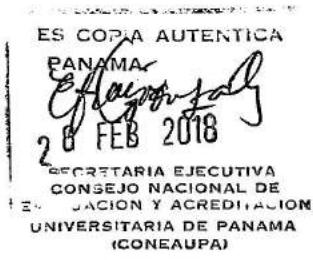
Los planes de mejoramiento institucional, de carreras y programas, tienen su fundamento legal en:

- a. El Artículo 4, numerales 5 y 6 de la Ley 52 en los cuales se establece que las instituciones de educación superior universitaria y sus integrantes asumen la responsabilidad de evaluar y analizar los logros, así como los aspectos críticos de un programa determinado, en el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referencia su propio proceso educativo, la misión, visión, los objetivos institucionales y los criterios e indicadores de calidad aprobados por el CONEAUPA,
- b. El Artículo 4, numeral 27, 28 y 29, referidos al Plan de Mejoramiento, señala que el mismo consiste en el conjunto de medidas que deben tomar las universidades, carreras y programas, y es base del compromiso con el mejoramiento continuo y aseguramiento de la calidad en los procesos de formación integral de los estudiantes.
- c. Artículo 4, numeral 30, referido a la sostenibilidad de los procesos de aseguramiento de la calidad, define la reacreditación como la renovación de la acreditación al término de la vigencia de la acreditación institucional, de carreras o programas, previo cumplimiento del plan de mejoramiento propuesto.

El acompañamiento al plan de mejoramiento de carreras, tiene su fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley 52:

El Artículo 23, numeral 6, que indica que CONEAUPA *ofrecerá asesoría técnica, acompañamiento y formación a las instituciones universitarias en los procesos de evaluación y acreditación institucional, de carreras y programas, así como velar por el cumplimiento del plan de mejoramiento; y*

El Artículo 26, numeral 7, que asigna a la Secretaría Ejecutiva del CONEAUPA la función de *velar por el cumplimiento y desarrollo de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación institucional, de programas y carreras de conformidad con la Ley y reglamentos del Sistema Nacional de*



*Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad
de la Educación Superior Universitaria de Panamá.*

2. Elementos fundamentales para el Acompañamiento.

La aplicación de estos lineamientos para el acompañamiento a las carreras para el eficaz desarrollo del Plan de Mejoramiento de Carreras Ajustado, involucra cuatro elementos, que son: el concepto, el alcance y la formalización del Plan; y, el informe anual de su cumplimiento, los cuales se especifican a continuación.

2.1 Concepto del Plan de Mejoramiento de Carreras Ajustado (PMCA).

Para los fines de estos lineamientos y en virtud de que los mismos orientan el seguimiento para el desarrollo del plan de mejoramiento de carreras por CONEAUPA, se utilizará la denominación Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado, con las siglas PMCA.

El Plan de Mejoramiento de Carrera (PMC) es un documento que la universidad entrega al CONEAUPA, conjuntamente con el Informe de Autoevaluación, al momento de iniciar el proceso de acreditación. Este es elaborado con un horizonte a cinco (5) años en el cual se incluyen proyectos orientados a la mejora continua, que surgieron en el proceso de autoevaluación de la carrera.

A partir del PMC entregado inicialmente con el informe de autoevaluación, se origina el Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado – PMCA-. Este plan es producto del PMC agregando las recomendaciones emitidas por la Comisión de Pares Académicos asignados por el CONEAUPA para la evaluación externa de la carrera, siempre que estas recomendaciones se ajusten a la realidad institucional. (Ley 52, Artículo 4 numeral 28).

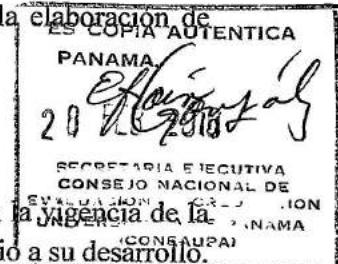
Este plan representa la propuesta para la mejora continua de su calidad y permitirá que la misma eleve el nivel de cumplimiento de los indicadores y estándares establecidos por el CONEAUPA, potencie las fortalezas presentes y transforme en nuevas fortalezas aquellas oportunidades de mejora encontradas en los procesos de autoevaluación y de evaluación externa. En consecuencia, se considera un instrumento de interés para la elaboración de políticas públicas en materia de educación superior.

2.2 Alcance del Plan de Mejoramiento de Carreras Ajustado.

El PMCA, tendrá como horizonte de planeación, los años que componen la vigencia de la acreditación de la carrera, y requiere ser avalado por el CONEAUPA, previo a su desarrollo.

El PMCA está conformado por el conjunto de proyectos, actividades, para la mejora continua de la calidad de la carrera, los cuales deben atender las oportunidades de mejora detectadas, tanto en el proceso de autoevaluación como en los hallazgos de la evaluación externa, que

Página 5



hayan sido especificadas en las recomendaciones de los pares externos. Los proyectos incluidos en el PMCA deben guardar relación entre sí, conducente al logro de resultados específicos, factibles, viables, realistas y sistémicos.

En el PMCA, el periodo de ejecución proyectado y los resultados esperados planificados serán ajustados a la de vigencia de la acreditación otorgada a la carrera.

Previo al aval del CONEAUPA al PMCA, la universidad tiene la oportunidad de ajustar o reorientar el PMC incorporando además, por iniciativa propia, adicionar elementos resultantes de la autoevaluación que hayan sido realizados internamente posterior a la evaluación externa. En el caso de que la universidad no haga los ajustes al PMCA, deberá presentar por escrito, formalmente, la justificación, para consideración y aprobación del Pleno.

Los cambios que realice la universidad al PMC para entregarlo como PMCA, deberán ser, sin condición, para mejorar lo previamente establecido. En ningún caso, después de recibida la acreditación, la universidad realizará ajustes en el PMC que desmejoren los proyectos incluidos. De no ser modificado el PMC y la universidad decide presentarlo sin cambios, sustentará en forma escrita las razones por las cuales no introduce ajustes al mismo. En el caso de que la universidad, posterior al aval del Consejo, haga ajustes al PMCA, deberá presentarlo con los ajustes propuestos, formalmente, por escrito, para consideración y aprobación del CONEAUPA.

El PMCA, se apoya en dos grandes pilares que se conjugan entre sí: la autoevaluación de carrera y la motivación de la universidad por alcanzar los beneficios esperados de la acreditación.

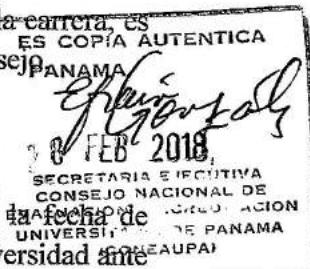
La universidad es responsable de promover la participación de los estamentos de la comunidad universitaria en el proceso de mejora continua y velar por el adecuado desarrollo de los proyectos con sus metas y resultados esperados, en los períodos establecidos.

El PMCA es uno de los aspectos importantes a considerar durante la vigencia de la acreditación, dado que, previo al proceso de renovación de la acreditación de la carrera, es fundamental que se cumpla el PMCA que haya recibido aval del Pleno del Consejo.

2.3 Formalización del Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado

El PMCA se presentará a más tardar tres (3) meses calendarios después de la fecha de publicación de la acreditación en Gaceta Oficial. Una vez entregado por la universidad ante el CONEAUPA para su aval, será revisado por el personal técnico de la Secretaría Ejecutiva, con el objetivo de verificar que el mismo cumpla con las formalidades establecidas para su presentación.

Página 6



La formalización del PMCA se concreta con el aval del Pleno del Consejo. El plan de mejoramiento de carrera avalado, llevará la sigla de PMCA, al margen de que se haya hecho o no ajustes al PMC entregado con el informe de autoevaluación. El plan con el aval del Consejo, es el documento en referencia al cual se brindará el acompañamiento, durante la vigencia de su acreditación. El CONEAUPA dará constancia a la universidad del aval al PMCA, para el acompañamiento posterior.

Tras la formalización el PMCA podrá ser ajustado siempre que los cambios sean comunicados a la Secretaría Ejecutiva y estén orientados a elevar o superar lo presentado, es decir, el nivel o alcance de los proyectos y las actividades contenidas en el mismo no pueden desmejorarse. Cuando los citados cambios alteren el alcance del proyecto, la universidad deberá solicitar aval del Consejo.

El PMCA puede ser ajustado proyectándolo al periodo de vigencia de la acreditación de la carrera.

Posterior a la entrega de la Resolución de Acreditación, el Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado (PMCA), se convierte en una herramienta que facilita la planeación, ejecución, control y el seguimiento de las actividades establecidas en los proyectos, y representa el compromiso que asumen las instituciones universitarias para garantizar los estándares e indicadores de calidad de acuerdo con el modelo de evaluación y el principio de mejoramiento continuo.

2.4 Informe Anual de Cumplimiento al PMCA

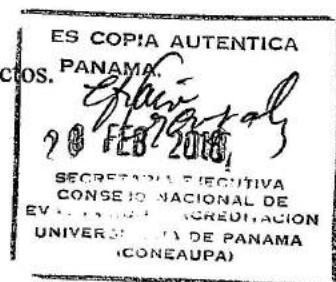
La universidad hará entrega del Informe Anual de Cumplimiento del PMCA, a la Secretaría Ejecutiva del CONEAUPA a más tardar un (1) mes calendario después que se cumpla cada año de la vigencia de la acreditación de la carrera.

El Informe Anual de Cumplimiento del PMCA, deberá ser revisado por el personal técnico de la Secretaría Ejecutiva. En el caso de que el informe esté incompleto, será devuelto a la universidad en un término no mayor a quince (15) días hábiles, para su corrección. La institución contará con quince (15) días hábiles para completar y hacer entrega del Informe Anual de Cumplimiento completado con la información correspondiente.

El Informe Anual de Cumplimiento al PMCA debe ser presentado por la universidad, en forma impresa y digital editable y debe contener lo siguiente:

1. Portada.
2. Equipo responsable de hacer el seguimiento de los proyectos.
3. Introducción.
4. Procedimiento empleado para el reporte de avance.

Página 7



5. Síntesis del estado de avance de los proyectos del PMCA, por factor, en forma de prosa.
6. Cuadros en Excel que muestran el avance del PMCA, de acuerdo a los formatos definidos por el CONEAUPA.
7. Anexos con las evidencias que sustentan el avance del PMCA reportado. Estas evidencias deben estar identificadas en forma ordenada, de acuerdo con los proyectos o actividades correspondientes.

Los cinco (5) primeros puntos del Informe Anual de Cumplimiento del PMCA deben tener como máximo una extensión de veinticinco (25) páginas. El informe se entrega en forma impresa y digitalizada mientras que los anexos solamente en forma digital.

Tanto el PMCA formalizado como sus informes anuales de cumplimiento deben ser previamente aprobados por las autoridades de la universidad, antes de su entrega a la Secretaría Ejecutiva de CONEAUPA.

3. Objetivos del Acompañamiento

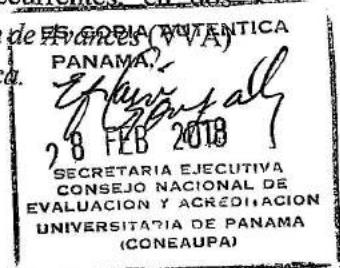
Los objetivos que se persiguen con el acompañamiento al desarrollo del PMCA son los siguientes:

- a. Establecer el nivel de cumplimiento de los planes de mejoramiento de las carreras.
- b. Identificar los logros alcanzados y las dificultades que confronten las instituciones en la ejecución de los Planes de Mejoramiento de Carreras.
- c. Brindar orientación para la superación de las dificultades encontradas, para el logro de las metas propuestas en los tiempos planificados y coadyuvar en el aumento de la efectividad de los recursos destinados por las universidades para el aseguramiento de la calidad.
- d. Fortalecer las capacidades en las universidades para desarrollo de los planes de mejoramiento.
- e. Promover el intercambio de buenas prácticas para la definición de estrategias que faciliten la mejora continua en la calidad de la educación superior universitaria, a través de foros y otras actividades del CONEAUPA encaminadas al logro de las metas propuestas en el plan de mejoramiento de carreras.

4. Componentes de los procesos del Acompañamiento

El acompañamiento que se brinda durante la vigencia de la acreditación para el desarrollo del PMCA es de carácter confidencial y se desarrolla con el personal técnico de la Secretaría Ejecutiva del CONEAUPA, a través de procesos recurrentes en dos componentes, el primero, de carácter obligatorio, *Visita de Validación de Procesos (VVA)* y, el segundo, de carácter opcional, *Reuniones de Orientación Técnica*.

Página 8



Primer componente: La *Visita de Validación de Avances* (VVA) en el desarrollo del PMCA consiste en reuniones in situ del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva en la sede central y otras instalaciones de la universidad donde se oferta la carrera acreditada, con el objetivo de verificar el avance en el desarrollo del Plan, tomando como referencia las evidencias adjuntadas y el contenido reportado en el Informe Anual de Cumplimiento más reciente entregado a la Secretaría Ejecutiva del CONEAUPA.

La *Visita de Validación de Avances* será realizada, a solicitud escrita formal de la universidad, al *Medio Término* de la extensión del PMCA, tomando en consideración el periodo de vigencia de la acreditación de la carrera. El desarrollo de la misma será realizado previo:

- Análisis y valoración del Informe Anual de Cumplimiento más reciente, presentado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo.
- Coordinación de la agenda de trabajo y los detalles orientados a la efectividad de la visita in situ, entre el personal técnico de la Secretaría Ejecutiva y el personal técnico de seguimiento al PMCA.
- Acuerdo sobre las sedes a visitar.
- Solicitud de información adicional por parte del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva, si fuese necesario.

Quince (15) días hábiles, después de la visita, el personal técnico asignado para la Visita de Validación de Avances, hará entrega a la Secretaría Ejecutiva de un informe cualitativo de verificación del nivel de ejecución del PMCA, sobre la base de evidencias presentadas por la universidad, para consideración del pleno del Consejo. Este informe debe contener lo siguiente:

- Portada
- Introducción
- Procedimiento empleado
- Síntesis de los resultados por factor
- Valoración del cumplimiento del PMCA presentado por la universidad
- Identificación de buenas prácticas
- Orientaciones generales

4.1 Escala de valoración del nivel de ejecución de las actividades por parte del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva

El informe se elaborará tomando en cuenta el nivel de ejecución de las actividades dentro de los proyectos del PMCA, según el Informe Anual de Cumplimiento presentado por la universidad y avalado por el CONEAUPA, y su correspondiente verificación. Para valorar el nivel de ejecución de las actividades se utilizará la siguiente escala:

- | | |
|--------------------|---|
| Realizada | - Terminada según programación |
| En proceso | - Iniciada mas no terminada |
| No iniciada | - Sin iniciar al momento de la Visita in situ |

Página 9



Segundo componente: *Reuniones de Orientación Técnica*, consisten en encuentros del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva, a solicitud del comité técnico de evaluación de la universidad, presentada ante la Secretaría Ejecutiva del CONEAUPA, las cuales serán realizadas de acuerdo con las necesidades particulares identificadas en cualquier momento durante la vigencia de la acreditación. El propósito de las reuniones de orientación técnica es brindar orientación para el logro de los objetivos fijados en el PMCA.

Las reuniones incluyen las siguientes actividades:

- Solicitud escrita formal de la universidad, dirigida a la Secretaría Ejecutiva, identificando los aspectos en los que requiere acompañamiento.
- Notificación por parte de la Secretaría Ejecutiva a los directivos de la institución, para informar de la designación de uno o más miembros del personal técnico para el acompañamiento.
- Desarrollo de la agenda acordada por ambas partes.
- Elaboración y distribución de ayuda memoria de la reunión, por parte del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva.

4.2 Recursos para el acompañamiento

El personal técnico, medio de transporte y costos de traslado, equipo computacional y de comunicación, será asignado por la Secretaría Ejecutiva del CONEUPA, con los fondos presupuestarios asignados por el Estado al Ministerio de Educación.

La universidad brindará el espacio físico adecuado con facilidades para el uso de equipos computacionales y medios audiovisuales, para el desarrollo de las reuniones, cubriendo los costos relacionados.

5. Informe de Secretaría Ejecutiva sobre la verificación de avances del PMCA

Luego de la Visita in situ, la Secretaría Ejecutiva dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para presentar al pleno del Consejo, el informe cualitativo de verificación del estado de avance del PMCA, sobre la base de las evidencias presentadas por la universidad.

Este informe es el insumo que utiliza el pleno del Consejo para la comunicación oficial que emite a la institución en torno al cumplimiento del Plan de Mejoramiento de Carreras Ajustado.

6. Formalización de la comunicación de resultados por parte del Pleno sobre la verificación de avances del PMCA según acompañamiento realizado

El proceso de acompañamiento en el desarrollo del PMCA incluye la comunicación que hace el Consejo a la Universidad, en torno a la verificación de evidencias realizada en la visita in

Página 10



situ por el personal técnico cuyos resultados se describen en el Informe recibido de la Secretaría Ejecutiva. Los miembros del CONEAUPA emitirán sus comentarios y recomendaciones a la institución, en sentido positivo, a fin de orientar e impulsar la continuidad de los esfuerzos de la universidad en la búsqueda del mejoramiento continuo de la calidad de la carrera. Además, si el Consejo lo considera necesario, recomendará brindar asesoría técnica a la universidad.

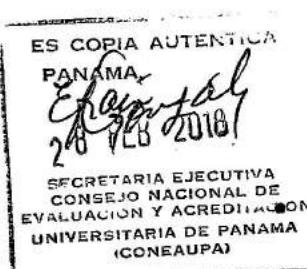
El Consejo emitirá las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes en torno al informe cualitativo de verificación del cumplimiento del PMCA, sobre la base de evidencias y las cuales remitirá a las autoridades de la universidad, a través de la Secretaría Ejecutiva, por medio de una comunicación oficial.

Se destaca el carácter confidencial del informe que emite el Consejo a cada universidad.

Se anexan a estos lineamientos los formatos para el PMCA, Informe Anual de Cumplimiento y el Informe Cualitativo de Verificación de Avances.

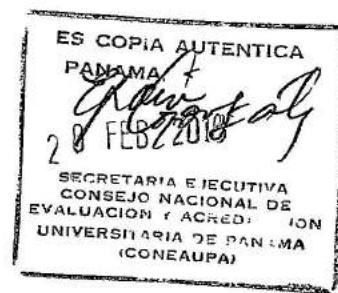
7. Glosario de Términos

- **Acompañamiento:** Cooperación el personal técnico de la Secretaría Ejecutiva a las universidades, para el logro de los objetivos del Plan de Mejoramiento de Carreras Ajustado.
- **Aval del Consejo:** Documento emitido por el Pleno del Consejo a la universidad sobre la versión del PMCA a la cual se dará seguimiento durante la vigencia de la acreditación.
- **Informe Anual de Cumplimiento:** Documento que contiene en forma detallada los avances alcanzados en el desarrollo del PMCA, que incluye una síntesis en párrafos, por factor, de la ejecución de los proyectos contenidos en el PMCA; y, cuadros mostrando todas las actividades contenidas en cada proyecto, indicadores de seguimiento, porcentaje de avance, limitaciones y acciones correctivas, responsables de la ejecución y lista de evidencias
- **Informe Cualitativo de Verificación de Avance:** Documento de carácter cualitativo que presenta la Secretaría Ejecutiva ante el pleno del Consejo, sustentado sobre la base del Informe Anual de Cumplimiento más reciente presentado por la universidad ante la Secretaría Ejecutiva del Coneaupa y de las evidencias que le fueron anexadas al mismo, verificados en la Visita de Validación de Avances, incorporando recomendaciones técnicas a la universidad, para el logro de objetivos del PMCA.
- **Medio Término:** Mitad del espacio de tiempo de vigencia de la acreditación otorgada a la carrera.
- **Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado:** El Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado (PMCA) es un documento que la universidad entrega al CONEAUPA, conjuntamente con el Informe de Autoevaluación, al momento de iniciar el proceso de acreditación, elaborado con un horizonte a cinco (5) años en



el cual se incluyen proyectos orientados a la mejora continua, que surgieron en el proceso de autoevaluación de la carrera, agregando las recomendaciones emitidas por la Comisión de Pares Académicos asignados por el CONEAUPA para la evaluación externa de la carrera, siempre que estas recomendaciones se ajusten a la realidad institucional.

- **Proyecto:** Expresión de la concepción de la universidad para responder a una oportunidad de mejora en aspectos específicos, definida a través de título, objetivo, un conjunto de actividades, cronograma, asignación de recursos y personal responsable del seguimiento e indicadores de seguimiento, asociados a factores, componentes e indicadores de la matriz de evaluación con fines de acreditación.
- **Reunión de Orientación Técnica:** Las Reuniones de Orientación Técnica, consisten en encuentros del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva, a solicitud del comité técnico de evaluación de la universidad, presentada ante la Secretaría Ejecutiva del CONEAUPA, las cuales serán realizadas de acuerdo con las necesidades particulares que hayan sido identificadas por la universidad, en cualquier momento durante la vigencia de la acreditación. El propósito de las Reuniones de Orientación Técnica es coadyuvar en el logro de los objetivos fijados en el PMCA.
- **Visita de Validación de Avances:** La *Visita de Validación de Avances* (VVA) en el desarrollo del PMCA, constituye un requisito fundamental y consiste en reuniones presenciales, confidenciales, del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva en la sede central y otras instalaciones de la universidad donde se oferta la carrera acreditada, con el objetivo de verificar el avance en el desarrollo del Plan, tomando como referencia las evidencias adjuntadas y el contenido reportado en el Informe Anual de Cumplimiento más reciente entregado a la Secretaría Ejecutiva del CONEAUPA.



ANEXO 1

Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA)
Informe Anual de Cumplimiento al Plan de Mejoramiento de Carrera Alustado (PMCA)

Universidad

Carrera:

periodo:

10

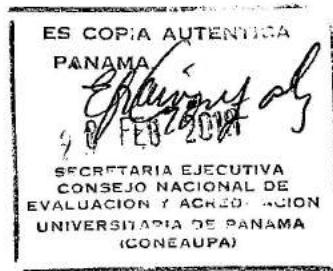
'overto-

טבנוי

objetivos:

10

Quaternary Environments



ANEXO 2

Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA)
Visita de Bienal de acompañamiento a universidades acreditadas
Informe Qualitativo de Verificación del Estado de Avance del Plan de Mejoramiento de Carrera Ajustado (PMCA)

Observaciones Generales:

Realizada - Terminada serán otras marcas: En proceso - Iniciada más no terminada: No iniciada - Sin iniciar al momento de la visita in situ



Página 14

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

**ACUERDO No. 004-2018
(de 3 de abril de 2018)**

“Por medio del cual se modifica el artículo 35 del Acuerdo No. 002-2018 sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo”

**LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Bancaria, la Superintendencia debe velar por que los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá tomar en consideración y valorar otros riesgos para la determinación del índice de adecuación de capital;

Que el artículo 73 de la Ley Bancaria, dispone que todo banco con licencia general y todo banco con licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 75 de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá determinar otros activos líquidos como parte de los activos que conforman la canasta de liquidez de los bancos;

Que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea efectúo reformas esenciales para lograr un sector bancario más resistente, para lo cual ha desarrollado el Ratio de Cobertura de Liquidez (LCR), cuyo objetivo es promover la resistencia a corto plazo del perfil de riesgo de liquidez de los bancos;

Que mediante Acuerdo No. 002-2018 de 23 de enero de 2018, se establecen las disposiciones sobre la gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 002-2018, a fin de incluir un numeral en las entradas totales de efectivo que deben considerarse para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez a corto plazo.

Acuerdo No.004-2018
Página 2 de 2

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 35 del Acuerdo No. 002-2018 queda así:

ARTÍCULO 35. ENTRADAS TOTALES DE EFECTIVO. Las entradas totales de efectivo es la suma de los siguientes numerales:

1. El 100% de todos los cobros de intereses, en el periodo de 30 días, que correspondan a obligaciones contractuales de activos que estén al corriente de pago, y de los que no existan razones para esperar el incumplimiento en los próximos 30 días.
2. El 0% del saldo de las operaciones de crédito garantizadas, que vencen en el periodo de 30 días, y que están respaldadas por activos del Nivel 1.
3. El 15% del saldo de las operaciones de crédito garantizadas, que vencen en el periodo de 30 días, y que están respaldadas por activos del Nivel 2A.
4. El 25% del saldo de las operaciones de crédito garantizadas, que vencen en el periodo de 30 días, y que están respaldadas por bonos de titularización del Nivel 2B.
5. El 50% del saldo de las operaciones de crédito garantizadas, que vencen en el periodo de 30 días, y que están respaldadas por activos del Nivel 2B, que no son ni acciones ni bonos de titularización.
6. El 50% del saldo de operaciones crediticias de financiamiento a clientes minoristas (personas naturales) y micro y pequeñas empresas, que vencen en el periodo de 30 días.
7. El 100% de las entradas de efectivo procedentes de entradas de derivados, en el periodo de 30 días.
8. El 100% de cualquier entrada de efectivo de operaciones de activo con medianas y grandes empresas, que vence en el periodo de 30 días.
9. El 100% de los depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual igual o inferior a 30 días, mantenidos en entidades financieras de otras jurisdicciones, con calificación internacional desde AAA a A- o calificación internacional equivalente.
10. El 80% de los depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual igual o inferior a 30 días mantenidos en entidades financieras de otras jurisdicciones, con calificación internacional desde BBB+ a BBB- o calificación internacional equivalente.
11. El 100% de los depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a 30 días mantenidos en bancos locales con calificación local desde AAA a A- o su calificación equivalente.
12. El 50% de los depósitos a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a 30 días mantenidos en bancos locales con calificación local desde BBB+ a BBB- o su calificación equivalente.
13. El 100% de cualquier otra entrada de efectivo, prevista en el periodo de 30 días, con la obligación de precisar la naturaleza de esta entrada.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir como parte del Acuerdo que modifica, el 1 de julio de 2018.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

Louis-Jean Montague Belanger

EL SECRETARIO, Ad-Hoc

Luis Alberto La Rocca



FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 40 DE 10 DE ABRIL DE 2018, Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28502-B DE 11 DE ABRIL DE 2018.

Dice:

Artículo 52. Documentos subsanables. La subsanación no procederá cuando se trate de documentos ponderables; entendiéndose como tales, aquellos documentos que **no** serán objeto de puntuación de acuerdo al cuadro de ponderación.

Debe Decir:

Artículo 52. Documentos subsanables. La subsanación no procederá cuando se trate de documentos ponderables; entendiéndose como tales, aquellos documentos que serán objeto de puntuación de acuerdo al cuadro de ponderación.